



## ***Resolución Directoral N.º 77-2022-JUS/DGTAIPD***

Lima, 10 de noviembre de 2022

**EXPEDIENTE Nro.** : 075-2019-JUS/DGTAIPD-PAS  
**ADMINISTRADO** : PARDO'S CHICKEN S.A.C.  
**MATERIAS** : Incumplimiento del derecho-deber de informar, tratamiento sin consentimiento, debida motivación

### **VISTOS:**

El documento de 30 de marzo de 2021 (Registro Nro. 59294-2021MSC), el cual contiene el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nro. 425-2021-JUS/DGTAIPD-PPDP del 9 de marzo de 2021; y, los demás actuados en el Expediente Nro. 075-2019-JUS/DGTAIPD-PAS.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

1. El 15 de noviembre de 2018, mediante la Orden de Visita de Fiscalización Nro. 133-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la DFI) dispuso la realización de una visita de fiscalización en el sitio web<sup>1</sup> de Pardo's Chicken S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, Pardo's o la administrada), a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nro. 29733 - Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS (en adelante el Reglamento de la LPDP) en el tratamiento de datos personales.
2. Mediante el Informe Técnico Nro. 276-2018-DFI-ORQR del 15 de noviembre de 2018, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI formuló sus conclusiones sobre la fiscalización realizada en el sitio web de Pardo's.

<sup>1</sup> [www.pardoschicken.pe](http://www.pardoschicken.pe).

<sup>2</sup> Persona jurídica identificada con RUC Nro. 20511855366.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## *Resolución Directoral N.º 77-2022-JUS/DGTAIPD*

3. Mediante Oficio Nro. 784-2018-JUS/DGTAIPD-DFI se solicitó a Pardo's que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, informe si solicitaba el consentimiento de las personas titulares de las imágenes que aparecen en su sitio web. Asimismo, se le otorgó el plazo de cinco días hábiles para que, de considerarlo conveniente, formule observaciones sobre la fiscalización realizada.
4. Mediante Proveído del 25 de marzo de 2019<sup>3</sup>, la DFI amplió el plazo de la fiscalización por cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales, contados desde el 27 de marzo de 2019.
5. El 3 de abril de 2019, mediante Orden de Fiscalización Nro. 034-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI también dispuso la realización de una fiscalización en el establecimiento de Pardo's. A través de las Actas de Fiscalización Nro. 1, 2, 3 y 4-2019, se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante las visitas de supervisión realizadas en las instalaciones de la administrada el 3, 8, 22 y 24 de abril de 2019, respectivamente.
6. Mediante el Informe de Técnico Nro. 72-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-VARS del 10 de mayo de 2019, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI formuló sus conclusiones sobre la implementación de medidas de seguridad por parte de Pardo's.
7. Por Informe de Fiscalización Nro. 075-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM del 28 de mayo de 2019, la DFI concluyó que existían circunstancias preliminares que justificaban el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pardo's<sup>4</sup>.
8. Mediante la Resolución Directoral Nro. 256-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de diciembre de 2019<sup>5</sup> (en adelante la RD de Inicio), la DFI inició un procedimiento administrativo sancionador contra Pardo's por la presunta comisión de los siguientes hechos infractores:
  - (i) **Hecho imputado Nro. 1:** Estaría difundiendo imágenes de personas en su sitio web [www.pardoschicken.pe](http://www.pardoschicken.pe) y usando los datos de sus trabajadores para fines publicitarios sin haber obtenido válidamente el consentimiento para tal tratamiento, conforme lo establece el artículo 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del reglamento de la LPDP.
  - (ii) **Hecho imputado Nro. 2:** Estaría realizando tratamiento de datos personales a través de: (a) los contratos de trabajo; (b) el sistema cliente/servidor denominado "Inforest", el sistema "Central Delivery" y el aplicativo móvil denominado "Pardo's Delivery"; (c) los formularios físicos de "libro de reclamaciones" y "libro de

<sup>3</sup> Notificado el 28 de marzo de 2019 a través del Oficio Nro. 241-2019-JUS/DGTAIPD-DFI.

<sup>4</sup> Dicho Informe de Fiscalización fue notificado a Pardo's el 26 de junio de 2019 mediante el Oficio Nro. 511-JUS/DGTAIPD-DFI.

<sup>5</sup> Notificada a Pardo's mediante el Oficio Nro. 1073-2019-JUS/DGTAIPD-DFI.

## *Resolución Directoral N.º 77-2022-JUS/DGTAIPD*

reservas”; (d) las cámaras de videovigilancia; y (e) por “vía telefónica”, sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.

- (iii) **Hecho imputado Nro. 3:** No habría cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante RNPDP) los bancos de datos personales “Clientes”, “Trabajadores”, “Videovigilancia”, “Libro de reclamaciones”, “Libro de reservas” y “Usuarios del sitio web [www.pardoschicken.pe](http://www.pardoschicken.pe)”, detectados en la fiscalización, conforme lo establece el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
- (iv) **Hecho imputado Nro. 4:** No habría comunicado a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante DGTAIPD) su inscripción en el RNPDP de la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en su sitio web, debido a que el servidor físico que aloja la información se ubica en los Estados Unidos de América, conforme lo establece el artículo 26 del reglamento de la LPDP.
- (v) **Hecho imputado Nro. 5:** No habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, al:
- no documentar los procedimientos de gestión de accesos y verificación periódica de privilegios asignados, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 39 del reglamento de la LPDP; y,
  - no generar ni mantener registros de evidencias producto de la interacción lógica referente a las acciones relevantes de los usuarios, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 39 del reglamento de la LPDP.
9. Por escrito del 27 de enero de 2020 (Registro Nro. 5620-2020MSC), Pardo’s formuló sus descargos frente a los hechos imputados.
10. A través del Informe Final de Instrucción Nro. 020-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 de febrero de 2020 (en adelante, el **IFI**), la DFI emitió el Informe Final de Instrucción dirigido a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante la DPDP). En dicho informe remite los actuados a fin de que dicho órgano pueda resolver en primera instancia y, adicionalmente, recomendó lo siguiente:
- (i) Sancionar a Pardo’s con una multa de 7 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) por el Hecho imputado Nro. 1.
  - (ii) Sancionar a Pardo’s con una multa de 7 UIT por el Hecho imputado Nro. 2.
  - (iii) Sancionar a Pardo’s con una multa de 1 UIT por el Hecho Imputado Nro. 3.
  - (iv) Sancionar a Pardo’s con una multa de 1 UIT por el Hecho Imputado Nro. 4.
  - (v) Sancionar a Pardo’s con una multa de 2 UIT por el Hecho Imputado Nro. 5.

*«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».*

## *Resolución Directoral N.º 77-2022-JUS/DGTAIPD*

11. En la misma fecha, mediante la Resolución Directoral Nro. 033-2020-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador seguido contra Pardo's. Dichos documentos fueron notificados a la administrada a través del Oficio Nro. 300-2020-JUS/DGTAIPD-DFI.
12. Por escrito del 6 de julio de 2020 (Registro Nro. 22713), Pardo's formuló sus descargos contra el IFI.
13. Mediante la Resolución Directoral Nro. 1889-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 9 de noviembre de 2020, la DPDP amplió el plazo de caducidad para resolver el procedimiento por tres meses adicionales, el cual se computaba a partir del 1 de enero de 2021.
14. Mediante la Resolución Directoral Nro. 425-2021-JUS/DGTAIP-DPDP del 9 de marzo de 2021<sup>6</sup>, la DPDP resolvió lo siguiente:
  - (i) Sancionar a Pardo's con una multa de 10.50 UIT debido al tratamiento de datos personales de sus trabajadores para fines publicitarios sin obtener válidamente su consentimiento para tales efectos al haberse acreditado que la fórmula contenida en los contratos de trabajo no era libre, expresa, inequívoca e informada. Este hecho califica como una infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del reglamento de la LPDP<sup>7</sup>.
  - (ii) Sancionar a Pardo's con una multa de 15.75 UIT debido al tratamiento de datos personales a través de: (a) los contratos de trabajo; y, (b) vía telefónica, sin informar lo requerido por el artículo 18 de la LPDP. Este hecho califica como una infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del reglamento de la LPDP.
  - (iii) Declarar infundada la imputación formulada contra Pardo's por los Hechos imputados Nro. 3, 4 y 5.
  - (iv) Imponer a Pardo's, en calidad de medida correctiva:
    - Acreditar que la fórmula de consentimiento contenida en el "Acuerdo de cesión de derechos de imagen y voz" cumple con ser informada.
    - Acreditar que, en su speech de bienvenida o venta a través de llamadas telefónicas, cumple con informar lo requerido en el artículo 18 de la LPDP a aquellas personas que realizan sus pedidos por dicho medio de manera previa a la recopilación de sus datos.

<sup>6</sup> Notificada a Pardo's el 9 de marzo de 2021 mediante el Oficio Nro. 429-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP.

<sup>7</sup> Respecto de la difusión de imágenes de personas en el sitio web [www.pardoschicken.pe](http://www.pardoschicken.pe), la DPDP señaló que Pardo's había acreditado que la titularidad de dicho sitio web recae en una empresa distinta que forma parte de su grupo empresarial (Servicios de Franquicia Pardo'S S.A.C), por lo que resultaba infundado.

## *Resolución Directoral N.º 77-2022-JUS/DGTAIPD*

- Acreditar que la cláusula informativa contenida en sus contratos de trabajo cumple con informar lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
15. El 30 de marzo de 2021, Pardo's apeló la Resolución Directoral Nro. 425-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 9 de marzo de 2021 con base en los siguientes argumentos:

### Sobre el tratamiento de datos personales con fines publicitarios sin el consentimiento válido de sus trabajadores

- (i) La administrada precisa que en la resolución impugnada solo se consideraría las cláusulas contenidas en los contratos de trabajo. No obstante, en el caso del uso de imágenes de los trabajadores, refiere que estos suscribirían una autorización adicional de cesión de uso de imagen de video y/o fotografía; por tanto, contrariamente a lo resuelto, el consentimiento sí sería expreso, libre, inequívoco e informado.
- (ii) Refiere que la cláusula contenida en el contrato de trabajo tendría como objetivo el cumplimiento de lo dispuesto en la LPDP al solicitar el consentimiento y señalar que procede la revocación de aquel. Además, señala que dicha cláusula conllevaría la predisposición de establecer todas las finalidades que podrían presentarse.
- (iii) Señala que luego de la notificación del Informe de Fiscalización Nro. 075-2019-JUSDGTAIPD-DFI-AARM, habría realizado modificaciones en la cláusula de protección de datos personales, según las observaciones efectuadas por la DFI: precisión de la información brindada sobre los tratamientos, la posibilidad de ejercicio de los derechos ARCO, la cesión de derechos de imagen, así como que cuenta con un manual de protección de datos personales que es conocido por todo su personal.
- (iv) Indica que no se habría demostrado que las imágenes que aparecen en su página web correspondan a sus trabajadores, quienes son trabajadores administrativos, y no del restaurante. Además, refiere que no habría tenido inconveniente alguno con sus trabajadores por el uso de sus datos personales.
- (v) Señala que habría revocado el único acuerdo de cesión de imagen, vídeos y fotografías que mantenía vigente. Asimismo, a nivel de grupo empresarial, precisa que se habría dejado de utilizar todo tipo de imágenes de los trabajadores en la página web. Para tal efecto, se establecerán consentimientos para cada caso donde se pretenda utilizar imágenes de los trabajadores.
- (vi) Con relación a la sanción, señala que resultaría desproporcionado considerar como agravante que la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas, dado que las fotografías auditadas en la web correspondían a trabajadores de otras empresas que realizan atención presencial en los restaurantes. Además, no resultaría lógico que se imponga una sanción

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## *Resolución Directoral N.º 77-2022-JUS/DGTAIPD*

mayor a la propuesta por la DFI. Precisa que se debe tener en cuenta los medios probatorios, la disposición de su empresa de colaborar con la autoridad, así como las oportunidades de mejora de los contratos laborales y los documentos adicionales realizando acciones de enmienda, por lo que la multa debería ser atenuada.

### Sobre el tratamiento de datos personales sin cumplir el derecho-deber de informar contenido en el artículo 18 de la LPDP

- (vii) Refiere que la DPDP no habría demostrado que el hecho imputado ha generado una falta de atención, impedimento u obstaculización del ejercicio de los derechos del titular de los datos personales conforme con lo establecido en el Título III de la LPDP. Por el contrario, señala que su empresa no habría dejado de atender u obstaculizado el ejercicio de algún derecho por parte de cualquier titular de datos personales, a pesar de que el speech de call center y los contratos de trabajo pudieron tener mejor detalle en cuanto al nivel de información.
- (viii) Precisa que la DPDP habría calificado el incumplimiento del artículo 18 con el agravante f.3.2 *“cuando la conducta infractora genere grave riesgo o más de dos personas o grupo de personas”*, pese a que ello no habría sido acreditado.
- (ix) Sin perjuicio de ello, con relación a la existencia de banco de datos personales, refiere que al momento de la suscripción del contrato aún estaba tramitando la inscripción de sus bancos de datos y que una vez que obtuvo el registro, dicha información habría sido incorporada a los contratos e informada a los trabajadores. Además, precisa haber incorporado a las políticas de privacidad del grupo empresarial del que forma parte.
- (x) Con respecto a la identidad de los destinatarios, si bien el contenido de la cláusula puede resultar amplia, su intención es informar sobre los posibles destinatarios de los datos personales.
- (xi) Sobre la transferencia de datos personales, precisa que no realizaría transferencia nacional de datos personales y, en lo que se refiere a la transferencia internacional, indica que dicha información se encontraría disponible para los titulares de los datos personales a través de las políticas de privacidad y otros medios de fácil acceso al trabajador, como el registro en la nube.
- (xii) Con relación a los derechos ARCO, refiere que se habría incluido tal información a las cláusulas respectivas. Además, que se habría informado a los trabajadores la posibilidad de revocar el consentimiento y, por ende, sí hay una advertencia de ejercicio de derechos por parte del titular.
- (xiii) Sobre el tiempo de conservación de los datos personales recopilados, refiere que el contrato de trabajo señalaría que los datos de los trabajadores serán

*«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».*

## *Resolución Directoral N.º 77-2022-JUS/DGTAIPD*

conservados por un período indefinido y que no existiría prohibición legal alguna que lo impida.

- (xiv) Sobre el tratamiento de datos personales obtenidos por el call center, habría modificado el speech de recepción de llamadas y se remitiría a las políticas de privacidad contenidas en el sitio web, para que el titular del dato personal pueda tener acceso a toda la información necesaria de forma ordenada y comprensible, sin alterar seriamente la finalidad de la comunicación que es concretar la relación contractual atendiendo a la necesidad de consumo.
- (xv) Ahora bien, sobre la sanción impuesta, precisa que según el artículo 39 de la LPDP el cálculo de la multa no puede ser mayor al 10% de los ingresos brutos anuales percibidos durante el ejercicio anterior y que la situación económica de su empresa se habría visto afectada por la pandemia generada por la Covid-19, por lo que la sanción resulta desproporcionada.
- (xvi) Finalmente, sobre las medidas correctivas, señala que adjunta un anexo que evidencia la modificación de la cláusula de protección de datos personales, la cual estaría siendo suscrita por los trabajadores.

16. Por escrito del escrito del 5 de mayo de 2021 (Registro Nro. 089659-2021MSC), Pardo's amplió los argumentos de su recurso de apelación en los siguientes términos:

- (i) Precisa que la página web de la cual se obtuvieron las imágenes no pertenecería a su empresa, por lo que no existe una relación causal entre la difusión de imágenes en dicha página web y un accionar directo que se le pueda atribuir. Por tanto, refiere que se habría vulnerado el principio de causalidad.
- (ii) Refiere que no se habría llevado a cabo un tratamiento de datos personales en sí mismo, por ello sería imposible configurar la tipificación con la que se busca sancionarla porque no basta que se vicie el consentimiento, sino que es necesario la existencia de un tratamiento de datos en sentido estricto para que pueda afirmarse que la acción típica se ha producido.
- (iii) Indica que el acuerdo de cesión de derechos de imagen y voz no habría sido evaluado ni calificado por la DPDP.
- (iv) Indica que no se podría acreditar la comisión de la infracción respecto a “usar los datos de los trabajadores para fines publicitarios”, debido a que no se realizó publicidad de ningún dato personal, de ningún trabajador de la administrada, no se habrían tomado imágenes de ellos, ni mucho menos se recopiló, registró, organizó, almacenó, conservó, elaboró, modificó, extrajo o hizo ningún tipo de tratamiento de imágenes.

17. El 11 de agosto de 2021 se llevó a cabo informe oral ante la DGTAIPD con la participación de los representantes de Pardo's.

*«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».*

# Resolución Directoral N.º 77-2022-JUS/DGTAIPD

## II. COMPETENCIA

18. Según lo establecido en el inciso 20 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
19. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
20. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

## III. ADMISIBILIDAD

21. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral Nro. 425-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218º y 220º del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley Nro. 27444, por lo que es admitido a trámite.

## IV. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

22. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde determinar lo siguiente:

---

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-209-JUS**

**"Artículo 218.- Recursos Administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-209-JUS**

**"Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## *Resolución Directoral N.º 77-2022-JUS/DGTAIPD*

- (i) Si la DPDP evaluó adecuadamente el supuesto de hecho imputado relativo al uso de los datos de los trabajadores para fines publicitarios de la administrada, sin obtener válidamente el consentimiento para dicho tratamiento.
- (ii) Si el presunto incumplimiento del derecho de información (artículo 18 de la LPDP) imputado a Pardo's se encuentra comprendido dentro de los alcances de la infracción prevista en el literal a) inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP y si ello se encuentra debidamente motivado en la Resolución Directoral Nro. 425-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP.
- (iii) Si la DPDP realizó debidamente el cálculo de la multa por la infracción derivada de la obtención del consentimiento válido.
- (iv) Si corresponde a esta Dirección General, evaluar medios de prueba presentados en segunda instancia.

### **V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

#### **V.1. Determinar si la DPDP evaluó adecuadamente en la resolución impugnada, el presunto uso de los datos de los trabajadores para fines publicitarios de la administrada, sin obtener válidamente el consentimiento para dicho tratamiento**

- 23. En su recurso de apelación, Pardo's ha señalado que la cláusula de protección de datos personales contenida en el contrato del trabajo tendría como objetivo cumplir con lo dispuesto en la LPDP. Además, refiere que luego de que se le notificara el Informe de Fiscalización Nro. 075-2019-JUSDGTAIPD-DFI-AARM habría realizado las modificaciones en la cláusula citada.
- 24. Adicionalmente, Pardo's añadió que habría revocado el único acuerdo de cesión de imagen, vídeos y fotografías que mantenía vigente y que, a nivel de grupo empresarial, se habría dejado de utilizar todo tipo de imágenes de los trabajadores en la página web. Además, añadió que la DPDP únicamente habría tenido en cuenta las cláusulas contenidas en los contratos de trabajo, pese a que suscribe autorizaciones adicionales de cesión de uso de imagen de video y/o fotografía, lo que acreditaría que obtiene el consentimiento expreso, libre e inequívoco, además de informado, de los titulares del dato personal.
- 25. Al respecto, el artículo 5<sup>10</sup> de la LPDP dispone que para realizar el tratamiento de datos personales debe mediar el consentimiento de los titulares. En ese mismo orden de ideas, el artículo 13.5 de la LPDP indica que el consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco. De forma complementaria, el artículo 12 del

---

<sup>10</sup> **LEY Nro. 29733. LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**  
**Artículo 5. Principio de consentimiento**

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## Resolución Directoral N.º 77-2022-JUS/DGTAIPD

Reglamento de la LPDP define las características del consentimiento como libre, previo, expreso e inequívoco e informado<sup>11</sup>.

26. Aunado a ello, este Despacho considera pertinente señalar que, en el caso de las relaciones laborales, la base jurídica que justifica el tratamiento de datos personales, cuando este tratamiento sea propio del ejercicio de la prestación, es la propia existencia del contrato de trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 numeral 5 de la LPDP<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> **DECRETO SUPREMO Nro. 003-2013-JUS. REGLAMENTO DE LA LEY Nro. 29733, LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

### **Artículo 12.- Características del consentimiento.**

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

**1. Libre:** Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales.

La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios.

El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

**2. Previo:** Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopiló.

**3. Expreso e Inequívoco:** Cuando el consentimiento haya sido manifestado en condiciones que no admitan dudas de su otorgamiento.

Se considera que el consentimiento expreso se otorgó verbalmente cuando el titular lo exterioriza oralmente de manera presencial o mediante el uso de cualquier tecnología que permita la interlocución oral.

Se considera consentimiento escrito a aquél que otorga el titular mediante un documento con su firma autógrafa, huella dactilar o cualquier otro mecanismo autorizado por el ordenamiento jurídico que queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar.

La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita.

En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra. Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clickear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares.

En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado.

La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

**4. Informado:** Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitablemente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente:

- La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos.
- La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.
- La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.
- La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda.
- El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso.
- Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.
- En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.

<sup>12</sup> **LEY Nro. 29733. LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## Resolución Directoral N.º 77-2022-JUS/DGTAIPD

27. Estando con lo señalado, corresponde que la DPDP, al momento de verificar la obtención del consentimiento válido, analice que los documentos con los cuales la administrada busca acreditar dicho consentimiento, cumplan con las características de ser libre, previo, expreso e inequívoco e informado.
28. Así, este Despacho advierte que mediante la Resolución Directoral N.º 256-2019-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>13</sup> de 30 de diciembre de 2019, se imputaron como infracciones los siguientes hechos:
- i) difundir imágenes de personas en su sitio web [www.pardoschicken.pe](http://www.pardoschicken.pe);<sup>14</sup> y
  - ii) usar los datos de sus trabajadores para fines publicitarios; sin obtener válidamente el consentimiento en ambos tratamientos.
29. De acuerdo con lo señalado por la DPDP en el fundamento 59<sup>15</sup> de la resolución impugnada, la administrada presentó su escrito de descargos a la RD de Inicio ingresado con Registro N.º 5620- 2020MSC, el 27 de enero de 2020, adjuntando los documentos “Acuerdo de cesión de derechos de imagen y voz”<sup>16</sup> y “Contrato de trabajo a plazo fijo por incremento de actividad”<sup>17</sup>.
30. En el fundamento 60<sup>18</sup> de la resolución impugnada, la DPDP valoró que sobre el documento “Contrato de trabajo a plazo fijo por incremento de actividad” suscrito entre la administrada y uno de sus trabajadores, el 1 de febrero de 2020, efectivamente, la administrada eliminó la cláusula de protección de datos personales, la finalidad adicional y ajena para la ejecución de la relación laboral para la cual era necesario que solicite el consentimiento libre, expreso e inequívoco de su titular (*EL TRABAJADOR autoriza a LA EMPRESA a que utilice total o parcialmente su imagen, voz y/o reacciones, a fin de que la misma sea divulgada y/o incorporada con fines publicitarios institucionales en medios de comunicación audiovisuales, radiales, gráficos, internet, vía pública y/o cualquier otro soporte ...*), lo cual se consigue con la suscripción voluntaria del formato “Acuerdo de cesión de derechos de imagen y voz” suscrito entre la administrada y uno de sus trabajadores con fecha 15 de enero de 2020.

---

### Artículo 14 de la LPDP. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.

<sup>13</sup> Obrante en los folios 356 al 367 (reverso).

<sup>14</sup> Respecto al primer extremo, en la resolución impugnada, la DPDP señaló que la administrada declaró y acreditó que la titularidad del sitio web [www.pardoschicken.pe](http://www.pardoschicken.pe) recae en una empresa distinta que forma parte de su grupo empresarial como lo es SERVICIOS DE FRANQUICIA PARDO'S S.A.C, adjuntando para ello i) el documento de pago por el dominio web [www.pardoschicken.pe](http://www.pardoschicken.pe) (Folios 512 a 513) y ii) facturas con "Identificación de Pedido" de Shutterstock Inc (Folios 387 a 389), ambos emitidos a nombre de la referida empresa. Por ende, la DPDP concluye que este extremo imputado debe declararse infundado respecto a la administrada.

<sup>15</sup> Obrante en el folio 544.

<sup>16</sup> Obrante en el folio 390.

<sup>17</sup> Obrante en los folios 400 al 404.

<sup>18</sup> Obrante en el folio 544.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## Resolución Directoral N.º 77-2022-JUS/DGTAIPD

31. Asimismo, la DPDP, en el fundamento 62<sup>19</sup> de la resolución impugnada, respecto al carácter de informado del documento “Acuerdo de cesión de derechos de imagen y voz”, documento que contiene la fórmula de obtención de consentimiento para tratamiento de imágenes y voz de los trabajadores de la administrada, señala coincidir con la DFI al advertir en el Informe Final de Instrucción que dicho acuerdo, no cumple con informar sobre la posibilidad de ejercer los derechos (ARCO) que la ley le concede y los medios previstos para ello.<sup>20</sup>
32. Consecuentemente, en el fundamento 63<sup>21</sup> de la resolución impugnada, la DPDP precisa que se encuentra acreditada la comisión de la infracción imputada a la administrada respecto al extremo de usar los datos de sus trabajadores para fines publicitarios (en el sitio web [www.pardoschicken.pe](http://www.pardoschicken.pe)), sin obtener válidamente el consentimiento (por carecer de ser libre, expreso e inequívoco e informado), determinando que, la administrada efectuó acciones de enmienda, las mismas que serían consideradas al momento de graduar la sanción.
33. En consideración con lo señalado y respecto al argumento de la administrada referido a que la cláusula de protección de datos personales contenida en el contrato del trabajo tendría como objetivo cumplir con lo dispuesto en la LPDP, y que, luego de que se le notificara el Informe de Fiscalización Nro. 075-2019-JUSDGTAIPD-DFI-AARM habría realizado las modificaciones en la cláusula citada, corresponde señalar que dado que en principio no es necesario el consentimiento para efectos de que el empleador realice el tratamiento de datos personales de sus trabajadores, cuando este tratamiento sea necesario en el marco del desarrollo propio de las obligaciones surgidas en la relación laboral atendiendo a la prestación que deberá realizar el trabajador (artículo 14 numeral 5 de la LPDP), la inclusión de cláusulas informativas de protección de datos en el contrato de trabajo, o en un anexo al mismo, es un medio adecuado para cumplir con el derecho de información de los trabajadores.
34. No obstante, cuando -excepcional y eventualmente- un determinado tratamiento de datos exceda lo necesario para el cabal cumplimiento del contrato de trabajo, resulta imprescindible que dicho tratamiento se encuentre respaldado con la previa obtención válida del consentimiento. Por tanto, la incorporación en el contrato de trabajo de una cláusula que en apariencia respaldaría la obtención del consentimiento no resulta en sí misma válida para acreditar el cumplimiento de tal obligación, conforme efectuó la

<sup>19</sup> Obrante en el folio 544 (reverso).

<sup>20</sup> La DPDP, en la resolución impugnada refiere lo siguiente:

(...) 61. Respecto a la omisión del carácter de informado de la versión de los contratos de trabajo (“Contrato de trabajadores” (f. 62 y 63), y el segundo párrafo del acápite decimo tercero, contenido en el documento denominado “Contrato de trabajo a plazo fijo por incremento de actividad” (f. 275 a 283)) anteriores sobre los que se sustentó la imputación de consentimiento inválido (por carecer de ser libre, expreso e inequívoco e informado), este Despacho considera que efectivamente la cláusula informativa de tratamiento de datos personales no cumplía con informar lo requerido, siendo que respecto a esta omisión, la misma será tomada en cuenta para sancionar el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP y no para este extremo, al producirse un concurso de infracciones, conforme lo descrito en la Segunda cuestión previa. (...)”

<sup>21</sup> Obrante en el folio 544 (reverso).

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## Resolución Directoral N.º 77-2022-JUS/DGTAIPD

administrada en el “Contrato de trabajo a plazo fijo por incremento de actividad”<sup>22</sup>. En efecto, es pertinente que se elabore un documento distinto del contrato a través del cual el empleador solicite al trabajador el consentimiento para poder realizar tratamientos no comprendidos dentro de la ejecución de la concreta relación laboral de que se trate en cada caso<sup>23</sup>.

35. Lo antes señalado tiene como fin garantizar que el consentimiento brindado por el trabajador para el tratamiento de datos en efecto sea libre, es decir, que se produzca como consecuencia de una acción real y de libre albedrío del trabajador (titular de los datos personales en juego), para mostrar su conformidad con un tratamiento concreto mediante la manifestación específica y afirmativa para ello (en el caso concreto, sobre el uso de la imagen en vídeo o fotografía por parte del empleador).
36. Debido a ello, incluso si Pardo's modificó la cláusula informativa contenida en el contrato a fin de brindar información al trabajador sobre tal tratamiento, ello no deviene en una acción idónea para acreditar el cumplimiento de la obtención de un consentimiento válido. Por el contrario, la acción efectiva de cumplimiento podría acreditarse con la existencia de una autorización de cesión de uso de imagen de vídeo y/o fotografía separada del contrato.
37. Asimismo, la administrada argumenta en el recurso de apelación que las imágenes no corresponden a sus trabajadores, y que ni la DFI, ni la DPDP habrían demostrado que las imágenes que aparecen en la página web de la administrada correspondan a sus trabajadores, quienes son trabajadores administrativos, y no del restaurante. Añadió que los contratos de trabajo presentados son del personal de apoyo del call center que atiende exclusivamente llamadas de pedidos fuera de la tienda y el otro contrato presentado se referiría a un asistente de tecnología de la información e incluso no habría tenido inconveniente alguno con sus trabajadores por el uso de sus datos personales.
38. Al respecto, de la revisión del expediente se observa que los contratos objeto de fiscalización<sup>24</sup> y los remitidos por la propia administrada mediante escrito de 5 de mayo de 2019<sup>25</sup> han sido suscritos teniendo como empleadora a la empresa imputada (“Pardo's Chicken S.A.C.”<sup>26</sup>). Por tanto, contrariamente a lo señalado por la apelante, estos sí corresponden a trabajadores de dicha empresa.
39. Este Despacho considera pertinente aclarar que el objeto de la presente imputación y posterior sanción se refiere en específico a no haber cumplido con obtener válidamente el consentimiento para el uso, con fines publicitarios, de la información de los

---

<sup>22</sup> Obrante en los folios 400 al 404.

<sup>23</sup> AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, *La protección de datos personales en las relaciones laborales*, AEPD, Madrid, 2021, pp. 11 – 12. Consultado en <https://www.aepd.es/es/documento/la-proteccion-de-datos-en-las-relaciones-laborales.pdf> el 10 de noviembre de 2022.

<sup>24</sup> Obrante en los folios 62 y 63.

<sup>25</sup> Obrante en el folio 272.

<sup>26</sup> Obrante en los folios 275 al 283.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## *Resolución Directoral N.º 77-2022-JUS/DGTAIPD*

trabajadores de Pardo's<sup>27</sup>. Por tanto, la evaluación de dicha infracción no se circunscribe a la captura de la imagen del trabajador a través de tomas de vídeo o fotografía y su posterior publicación, sino a la forma en la que se ha recabado el consentimiento de los trabajadores de la imputada para el uso potencial o real de su imagen con fines publicitarios.

40. Es preciso señalar que la sola recopilación de estos aparentes consentimientos válidos constituye un uso o tratamiento de datos personales, de acuerdo a lo dispuesto, en el artículo 2, numeral 19 de la LPDP<sup>28</sup>, de ahí que no resulte necesario que la administración acredite que la administrada ha utilizado la imagen de los trabajadores que han sido objeto de imputación, sino que basta con la constatación de la existencia de la cláusula en los contratos de trabajo, la misma que deja constancia de la recopilación de información sobre una supuesta disposición de los trabajadores a prestar un dato personal: su imagen (a través de fotografía o vídeo) y que es almacenada por la empleadora para efectos de su potencial uso futuro, en sus dispositivos de internet u otros medios publicitarios de la empleadora.
41. Siendo así, la solicitud de consentimiento realizada por Pardo's no cumple con ser libre, pues forma parte del contrato de trabajo que inicia la relación laboral con el trabajador, incluyéndose -por ende- una cláusula prohibida que condiciona la suscripción del contrato a la cesión obligatoria de información personal que no es necesaria para el ejercicio de la prestación laboral. Por tanto, la recopilación y posterior almacenamiento de esta información referida a la aparente disposición o autorización del trabajador para un potencial uso de sus datos personales (imagen a través de fotografía o vídeo) para fines publicitarios se encuentra viciada, por haber sido obtenida de forma inadecuada. En tal sentido, se evidencia la configuración de la conducta infractora tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, es decir, el tratamiento inadecuado de datos personales.
42. Por otra parte, Pardo's señaló que ni la DFI ni la DPDP habrían demostrado que las imágenes que aparecían en la página web <https://www.pardoschicken.pe/> pertenecían a trabajadores de Pardo's, quienes constituyen personal administrativo. Refiere que las imágenes serían de personal de otras empresas del grupo que trabajan en restaurantes y no como personal administrativo.

---

<sup>27</sup> La imputación formulada en la Resolución Directoral NRO. 256-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, sobre esta infracción, señala como hecho imputado que la administrada estaría: *“usando datos de sus trabajadores para fines publicitarios; sin obtener válidamente el consentimiento”*, obligación establecida en el artículo 13 numeral 5 de la LPDP y el artículo 12 de su Reglamento.

<sup>28</sup> **LEY Nro. 29733. LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**Artículo 2 de la LPDP. Definiciones**

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

19. Tratamiento de datos personales. Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## *Resolución Directoral N.º 77-2022-JUS/DGTAIPD*

43. Sobre el particular, es pertinente indicar que la infracción imputada sobre este extremo recae en el uso de los datos personales (imágenes) de sus trabajadores para fines publicitarios sin el consentimiento válido. Dicha situación buscó ser rebatida por la administrada a través del documento “Acuerdo de cesión de derechos de imagen y voz”<sup>29</sup> y “Contrato de trabajo a plazo fijo por incremento de actividad”<sup>30</sup>. Así, la DPDP procedió a valorar si la administrada cumplía con la LPDP y su reglamento a través de los documentos citados, en consideración a que Pardo’s ostenta la obligación de establecer los fines y medios a través de los cuales utilizará la información de sus trabajadores que resulta ajena a las prestaciones esenciales del contrato de trabajo (como las imágenes en video o fotografía para fines publicitarios). Es así que, la DPDP<sup>31</sup> verificó que el documento “Acuerdo de cesión de derechos de imagen y voz” no cumplía con informar sobre la posibilidad de ejercer los derechos (ARCO) que la ley le concede y los medios previstos para ello.
44. En este sentido, sobre la alegación de la administrada respecto a que ni la DFI ni la DPDP habrían demostrado que las imágenes que aparecían en la página web pertenecían a trabajadores de Pardo’s, corresponde señalar que la responsabilidad por la infracción por el uso de datos personales de trabajadores sin su consentimiento fue acreditada por la DPDP con la verificación del cumplimiento normativo en los documentos presentados en los descargos de la administrada (“Acuerdo de cesión de derechos de imagen y voz”<sup>32</sup> y “Contrato de trabajo a plazo fijo por incremento de actividad”<sup>33</sup>); dicho cumplimiento no fue satisfecho por la administrada debido a que no hubo una enmienda total del documento “Acuerdo de cesión de derechos de imagen y voz” (documento mediante el cual la administrada incurrió en la infracción); por lo que, la responsabilidad de la administrada ha sido determinada, no siendo relevante determinar a qué titular de los datos corresponde cada una de las imágenes del sitio web.
45. Finalmente, tal como se ha señalado previamente, la materia de análisis en el presente caso no se refiere al uso de las imágenes de trabajadores, sino a la obtención válida del consentimiento para el tratamiento de datos con fines publicitarios, lo cual no ha logrado ser acreditado por Pardo’s. Por tanto, la relación de causalidad del supuesto infractor sí ha quedado acreditada en el presente caso.
46. Sobre la evaluación del acuerdo de cesión de derechos de imagen y voz, la administrada afirma que el acuerdo de cesión de derechos de imagen y voz no fue evaluado ni calificado por la DPDP. Al respecto, revisada la resolución materia de impugnación este despacho advierte que en su numeral 62 se señala lo siguiente: *“respecto al carácter de informado del documento que contiene la fórmula de obtención de consentimiento para tratamiento de imágenes y voz de los trabajadores de la administrada, este Despacho coincide con la DFI al advertir en el Informe Final de*

---

<sup>29</sup> Obrante en el folio 390.

<sup>30</sup> Obrante en los folios 400 a 404.

<sup>31</sup> Fundamento 62 de la resolución impugnada. Obrante en el folio 544 (reverso).

<sup>32</sup> Obrante en el folio 390.

<sup>33</sup> Obrante en los folios 400 a 404.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## *Resolución Directoral N.º 77-2022-JUS/DGTAIPD*

*Instrucción que el “Acuerdo de cesión de derechos de imagen y voz” no cumple con informar sobre la posibilidad de ejercer los derechos (ARCO) que la ley le concede y los medios previstos para ello”. Con lo cual, es claro que la DPDP, en la resolución apelada sí tuvo en cuenta el contenido del acuerdo de derechos de imagen y voz siendo este evaluado y calificado por la DPDP.*

47. Por todo lo señalado, **no corresponde amparar** este extremo la apelación presentada por la administrada.

### **V.2 Evaluar si resulta válido que el incumplimiento del derecho de información (artículo 18 de la LPDP) se encuentre comprendido dentro de los alcances de la infracción prevista en el literal a) inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP y si ello ha sido motivado adecuadamente en la Resolución Directoral Nro. 425-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP**

48. Pardo's afirma que el tipo infractor por el que ha sido sancionado por la DPDP consiste en: *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales”,* cuando en todo el desarrollo del análisis de los contratos laborales y del speech del call center, la autoridad administrativa no ha fundamentado que se configure el hecho imputado correspondiente a la tipificación contenida en artículo 132, numeral 2, literal a): *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley NRO. 29733 y su Reglamento”,* más aún cuando en ningún momento la administrada ha dejado de atender u obstaculizado el ejercicio de algún derecho por parte de cualquier titular de datos personales.

49. En este orden de ideas, en la apelación, la administrada señaló que la DPDP no habría analizado los hechos que configuran el impedimento u obstrucción al ejercicio de derechos previsto en la infracción del literal a) inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, sino que la resolución impugnada se habría basado solo en el incumplimiento del derecho de información, el cual sería ajeno al hecho imputado. A su criterio, no existiría coherencia entre el hecho (incumplimiento del derecho de información) y la infracción aplicada, vulnerándose los principios de tipicidad y legalidad.

50. Para determinar si corresponde acoger los argumentos esbozados en la apelación, este Despacho estima que, en primer término, debe revisarse los alcances de la infracción revista en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del reglamento de la LPDP de modo tal que posteriormente se proceda a revisar la corrección de lo sostenido en la resolución de la DPDP en el caso concreto.

#### **a) El derecho de información y su connotación como potestad**

51. Resulta importante revisar el contenido del artículo 18 y de sus alcances, ya que es el incumplimiento de dicha norma sustantiva, el que ha sido utilizado por la DPDP para imputar y juzgar la infracción materia de evaluación:

*«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».*

## Resolución Directoral N.º 77-2022-JUS/DGTAIPD

### **“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales**

*El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.*

*Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.*

*En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.*

*Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.”*

52. El derecho de información que tiene toda persona natural sobre el tratamiento de sus datos presupone un correlativo deber por parte de quien realiza tratamiento de dichos datos, por lo que el artículo 18 debe entenderse como derecho-deber de información en materia de protección de datos personales.
53. Implica un *derecho*, cuando se establece que el titular de los datos será informado, por parte de los titulares de los bancos de datos personales o responsables de tratamiento, *de manera previa a la recopilación*, de la finalidad y otros aspectos relevantes referidos al tratamiento de los datos personales.
54. Y será *deber*, justamente por ser el correlativo fundamental de *derecho*, como posición jurídica fundamental<sup>34</sup>. El titular del banco de datos o responsable del tratamiento, *de forma previa a la recopilación de dichos datos*, debe informar sobre todas las condiciones del tratamiento de los datos. ¿Y por qué debe hacerlo antes de la recopilación? Porque la ley lo exige. Pero, ¿por qué la ley impondría tamaño gravamen sobre dicho titular del banco de datos o responsable de tratamiento si no hay nadie potencialmente afectado por la falta de información?
55. A criterio de este Despacho, la respuesta está en la noción de *potestad jurídica* que le es propia a todo titular de datos personales, la misma que cobra especial relevancia

---

<sup>34</sup> Wesley Newcomb HOHFELD, «Some Fundamental Legal Conceptions as Applied in Judicial Reasoning», *The Yale Law Journal*, Nov., 1913, Vol. 23, No. 1, pp. 16-59, en <https://www.jstor.org/stable/pdf/785533.pdf>, última revisión el 10 de agosto de 2021.

## *Resolución Directoral N.º 77-2022-JUS/DGTAIPD*

en el momento previo al consentimiento y a la decisión de accionar contra el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento a través de una solicitud de información, rectificación, oposición, entre otros.

56. La importancia del cumplimiento del derecho-deber de información radica en la necesidad de transmitir al titular de los datos personales la información necesaria para que se encuentre en condiciones de poder ejercer –si lo desea– un control real sobre la información personal que terceros tienen sobre si, es decir, permite la plena realización del contenido esencial del derecho de protección de datos personales, dado que si la persona desconoce sobre el tratamiento de sus datos, difícilmente podrá ejercer sus derechos de acceso (el de información vía acceso), rectificación, cancelación y oposición.
57. Y es que el deber de informar no es un mero ritualismo. La norma explicita un deber (obligación) de informar y ese destinatario no es otro que el titular del dato personal, que pueda aún que no esté determinado, pero existe, está ahí visualizando diferentes documentos como contratos de trabajo, formularios, políticas de privacidad, entre otros formatos físicos y virtuales que cumplen con la función de informar. Uno no informa a la nada, a la web o la Autoridad Nacional de Protección de Datos; uno informa al titular del dato, no porque vaya a accionar o porque vaya a recabar de él su consentimiento, que se hace en un momento posterior.
58. La obligación existe porque hay personas titulares de derechos, visualizando la información. La sujeción de los titulares del banco de datos personales o responsables del tratamiento deriva entonces de ese derecho a la información que no tiene que manifestarse explícitamente como una acción, siendo esta más bien –en un sentido al menos– el resultado de una potestad de la que se goza antes de que se ejerza.
59. Por ello, la satisfacción-cumplimiento del derecho-deber de información es el medio para que el titular de los datos personales sepa, de manera previa a realizarse las finalidades del tratamiento, si se va a requerir o no su consentimiento, conforme dispone el artículo 5 de la LPDP<sup>35</sup> o, cuando así corresponda, aplicar las excepciones del artículo 14 de la LPDP, conocer al titular o encargado del tratamiento, las transferencias nacionales o internacionales que se realizarán, etc.; y así, de no estar conforme o tener alguna duda sobre el tratamiento de sus datos, podrá solicitar información adicional, de la ya brindada, a través de una acción material (una solicitud) vía derecho de acceso.
60. La información que el responsable de tratamiento o titular de banco de datos personales debe transmitir al titular de los datos personales, es la siguiente:
  - (i) La finalidad para la que sus datos personales serán tratados;
  - (ii) quiénes son o pueden ser sus destinatarios,

---

<sup>35</sup> **LEY Nro. 29733. LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**  
**Artículo 5 de la LPDP.- Principio de consentimiento**  
Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## *Resolución Directoral N.º 77-2022-JUS/DGTAIPD*

- (iii) la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales;
  - (iv) el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles;
  - (v) la transferencia de los datos personales;
  - (vi) las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo;
  - (vii) el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y,
  - (viii) la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.
61. El citado e ilustre jurista estadounidense, Wesley Hohfeld, explica la potestad jurídica en los siguientes términos. *X, propietario de una cosa mueble, tiene la potestad de extinguir su propio interés jurídico en la cosa (derechos, potestades, inmunidades, etcétera), mediante la totalidad de hechos operativos que llamamos abandono; –y simultánea y correlativamente– la de crear en otras personas privilegios e inmunidades referentes al objeto abandonado, por ejemplo, la potestad de adquirir el dominio del mismo mediante apropiación.*
62. Extrapolando el ejemplo anterior a uno propio de nuestro ámbito de análisis, podríamos señalar que una persona, titular del derecho de información del artículo 18 de la LPDP, puede desistirse de su interés de accionar contra el ofertante de un bien o servicio (quien realiza el tratamiento de datos personales), pese a encontrar vacíos informativos perturbadores en el cumplimiento de cada uno de los requisitos del deber de informar, y esa disposición no es sino una manifestación de su *potestad jurídica* (de accionar o no hacerlo).
63. Ese desistimiento del interés de accionar es la manifestación de una potestad jurídica. Una que no requiere una acción explícita y perceptible, pero que sí incide en el derecho de todos y cada uno de esos titulares de los datos personales. ¿Qué es la autodeterminación informativa sino la potestad, la competencia, para hacer lo que se desea con esa manifestación nuestra que se expresa con un dato personal que se trata o se deja de tratar por mérito de nuestra voluntad informada?
64. Esta manifestación, este dominio o control que tiene el titular del derecho, implica que quien no cumple con brindar el conocimiento de determinada información (la contenida en el citado artículo 18 de la LPDP) imposibilita de *facto* el conocimiento (por su acción u omisión) y está lesionando el derecho a la información del titular. Ello no requiere que alguien quiera “ejercer” y no pueda, sino que se verifica suficientemente con la “no-sujeción” a informar.
65. Decimos “sujeción” de informar, porque es el correlativo a una potestad jurídica. Así como “deber”, es el correlativo de una pretensión o reclamación (esta sí, “ejercida” por el titular de los datos).

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## *Resolución Directoral N.º 77-2022-JUS/DGTAIPD*

66. De esta manera, la evaluación del artículo 18 de la LPDP resulta relevante a fin de verificar si se subsume en la infracción referida al ejercicio del derecho de información en términos de una potestad jurídica, conforme se analiza en el siguiente apartado.

**b) La infracción prevista en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del reglamento de la LPDP y la “no sujeción” al artículo 18 de la LPDP**

67. El literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP establece lo siguiente:

(...)

2. Son infracciones graves:

a) No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley NRO. 29733 y su Reglamento.

(Subrayado agregado)

68. La infracción precitada se configura ante conductas como “no atender, impedir u obstaculizar” el ejercicio de los derechos del titular de datos personales. Desde un punto de vista semántico, al decir “no atender” se aludiría a “no acoger favorablemente o satisfacer un deseo, ruego o mandato”; mientras que “impedir” implica “estorbar o imposibilitar la ejecución de algo”; y, finalmente, “obstaculizar” involucra “resultar un obstáculo para determinada cosa”.

69. Con relación al ejercicio de los derechos del titular de datos personales, sobre el cual recaería una omisión, impedimento u obstrucción, los artículos 47, 48, 49, 50, 53, 55, 57, 58 del Reglamento de la LPDP<sup>36</sup>, permiten apreciar que dicha expresión se encontraría referida a los derechos que tiene el titular respecto a sus datos personales, es decir, a los derechos de información, acceso, rectificación, cancelación, oposición y tratamiento objetivo de datos personales<sup>37</sup>.

70. Al respecto, los artículos 49 y 50 del Reglamento de la LPDP establecen los presupuestos formales que debe cumplir el titular de los datos personales a efectos de materializar el ejercicio de sus derechos:

**“Artículo 49.- Legitimidad para ejercer los derechos**

*El ejercicio de los derechos contenidos en el presente título se realiza:*

1. Por el titular de datos personales, acreditando su identidad y presentando copia del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente.

<sup>36</sup> Cfr. Artículos 47, 48, 49, 50, 53, 55, 57, 58 del Reglamento de la LPDP, los cuales contienen consistentemente la expresión ejercicio de los derechos del titular de datos personales.

<sup>37</sup> **DECRETO SUPREMO Nro. 003-2013-JUS. REGLAMENTO DE LA LEY Nro. 29733, LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**Artículo 47 del reglamento de la LPDP.- Carácter personal.**

Los derechos de información, acceso, rectificación, cancelación, oposición y tratamiento objetivo de datos personales sólo pueden ser ejercidos por el titular de datos personales, sin perjuicio de las normas que regulan la representación.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## Resolución Directoral N.º 77-2022-JUS/DGTAIPD

*El empleo de la firma digital conforme a la normatividad vigente, sustituye la presentación del Documento Nacional de Identidad y su copia.*

*2. Mediante representante legal acreditado como tal.*

*3. Mediante representante expresamente facultado para el ejercicio del derecho, adjuntando la copia de su Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, y del título que acredite la representación.*

*Cuando el titular del banco de datos personales sea una entidad pública, podrá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, conforme al artículo 115 de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*

*4. En caso se opte por el procedimiento señalado en el artículo 51 del presente reglamento, la acreditación de la identidad del titular se sujetará a lo dispuesto en dicha disposición.”*

### **“Artículo 50.- Requisitos de la solicitud.**

*El ejercicio de los derechos se lleva a cabo mediante solicitud dirigida al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, la misma que contendrá:*

*1. Nombres y apellidos del titular del derecho y acreditación de los mismos, y en su caso de su representante conforme al artículo precedente.*

*2. Petición concreta que da lugar a la solicitud.*

*3. Domicilio, o dirección que puede ser electrónica, a efectos de las notificaciones que correspondan.*

*4. Fecha y firma del solicitante.*

*5. Documentos que sustenten la petición, de ser el caso.*

*6. Pago de la contraprestación, tratándose de entidades públicas siempre que lo tengan previsto en sus procedimientos de fecha anterior a la vigencia del presente reglamento.”*

71. El despliegue de acciones por parte del titular de los datos personales cuando, por iniciativa y en interés propio, presenta una solicitud al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento a fin de acceder a información sobre el tratamiento de sus datos personales, constituye la forma más evidente de “ejercicio de los derechos por parte del titular de los datos personales”.
72. Esta forma de entender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales sin duda parte de una concepción de derechos como libertades o reclamaciones; vale decir, cuando el término “ejercicio” es asociado a derechos de acción.
73. Si bien ello es correcto, esta Dirección General es de la opinión que los derechos de protección de datos personales, la pretendida autodeterminación informativa, no sólo se materializa a través del ejercicio instrumental de los derechos reconocidos en la LPDP, sino que también se logra cuando se constata que los sujetos activos de este derecho se encuentran en condición, por sus actos y voluntad, de dar lugar a cambios normativos en su estatus jurídico o en el de otros<sup>38</sup>. Es decir, de ejercer o no ejercer una *potestad jurídica*.

---

<sup>38</sup> KRAMER, Matthew. «Rights without Trimmings», en KRAMER, Matthew H., SIMMONDS, Nigel E., STEINER, Hillel, *A Debate Over Rights. Philosophical Enquiries*, Clarendon Press, Oxford, 1998, p.20. Como apunta el filósofo norteamericano, uno tiene un poder o potestad cuando puede expandir, reducir o, en algún sentido, modificar sus propios títulos o los títulos de otra persona, con lo que es posible que uno sea simultáneamente titular y sujeto de la potestad.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## *Resolución Directoral N.º 77-2022-JUS/DGTAIPD*

74. Queda suficientemente claro que se puede lesionar el derecho de información, reconocido en el artículo 18 de la LPDP, por no cumplir con el deber de informar todos y cada uno de los aspectos que allí se detallan. Ello se constata cuando el titular actúa para acceder a la información faltante que requiere (presenta una solicitud), es decir, realiza un acto material; y, quien es deudor de informar lo que el artículo 18 exige, no honra su deuda, es decir, no cumple con su *deber* de informar.
75. Pero también se puede lesionar el derecho de información (la potestad jurídica del titular del dato, como se explicó *supra*) al *no sujetarse* a lo dispuesto en el artículo 18. Ello se constataría ya no con un acto material de “no atención a una solicitud”, sino con la mera constatación de no haberse *sujetado* (el sujeto pasivo) a lo dispuesto en el artículo 18; por ello la misma norma lo describe como un derecho al que el titular debe acceder (la información) de forma previa a la recopilación de sus datos personales.
76. Dicho, en otros términos. La LPDP recoge en su Título III y reglamento una serie de derechos instrumentales, respecto de los cuales se manifiesta la afectación a ellos cuando el titular, luego de accionar (solicitar el acceso, actualización, rectificación, supresión, oposición, pedido de no suministro, etc.) es desatendido en su pedido; pero también, en el artículo 18 de la LPDP (del mismo título) recoge el derecho de información, cuya afectación se materializa cuando se constata la ausencia de la información requerida ya que esta omisión no sólo afecta a quienes *accionan* sino que también afecta a quienes no lo hacen, que son todos a los que se les privó de su *potestad de accionar o no* frente a dicha política omisiva o incompleta.
77. El derecho a la información reconocido en el artículo 18 de la LPDP tiene pues un valor intrínseco, ya que sin él el ideal de la autodeterminación informativa no podría concretarse (para uno que acciona, como para todos aquellos que no lo hacen siendo su potestad hacerlo). Y es que esta omisión, cuando se produce, no sólo puede ser apreciada por el titular (accionante) del dato, sino por cualquiera que conoce de la eventual oferta pública de bienes y servicios que hace el sujeto pasivo y titular del deber de informar.
78. Así que, aunque no se haya manifestado sincrónicamente un titular del dato afectado es un hecho incontestable que esa “no sujeción” de quien expone los requerimientos incompletos de la norma, afecta a un titular –determinado o no– en su potestad de accionar o no frente a una conducta omisiva. Todos ellos, proponiéndoselos o no, son titulares del derecho (sea porque reclamen a través de una acción, sea porque su potestad –de accionar o no– se vea menoscabada de manera cierta y efectiva por la falta de información).
79. En ese sentido, quien no se sujeta a lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP imposibilita de *facto* el conocimiento de determinada información y está lesionando el derecho de aquellos titulares cuyos datos fueron tratados, así como de aquellos que accedieron y/o visualizaron contratos de trabajo o servicios de telefonía con información sobre el tratamiento de sus datos personales incompleta privándoseles de

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## *Resolución Directoral N.º 77-2022-JUS/DGTAIPD*

su *derecho-potestad*<sup>39</sup> de accionar contra el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento a través de una solicitud de información, rectificación, oposición, entre otros.

80. Conforme a lo expuesto, en términos abstractos, para la configuración e imputación de la infracción prevista en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del reglamento de la LPDP se requiere:
- (i) o bien un resultado negativo, esto es, un “peligro concreto” que haga materialmente impracticable, la *no atención, impedimento u obstrucción*, del ejercicio instrumental de los derechos del titular de los datos personales; o,
  - (ii) bien, la suficiente desinformación que haga impracticable la *potestad* de cualquier titular de datos personales de conocer y ejercer –si lo desea– los derechos reconocidos en el mismo Título III de la Ley, cuando menos, así como el ideal autodeterminativo que emana del derecho fundamental reconocido en el artículo 2, inciso 6 de la Constitución Política.

### **c) El análisis realizado por la DPDP en la resolución impugnada**

81. Si bien en el presente caso no existe una denuncia o manifestación de un titular de datos personales específico, corresponde evaluar si —como señaló la administrada en su apelación— en la resolución impugnada la DPDP no analizó la atribución de responsabilidad administrativa vinculando la no sujeción del cumplimiento del artículo 18 de la LPDP a la configuración de conductas como *no atención, impedimento u obstaculización del ejercicio de los derechos previstos en el Título III de la LPDP y su reglamento*, tal como prevé el tipo infractor.
82. De la revisión de la resolución impugnada, este Despacho advierte que la DPDP motivó la atribución de responsabilidad a la administrada en lo referido a lo contenido en los contratos de trabajo y speech telefónico señalando lo siguiente:

*“(…) 70. De una revisión de la nueva cláusula informativa, este Despacho observa que la administrada no cumple con informar de manera sencilla e inequívoca lo siguiente:*

*i) La identidad de los que serán los destinatarios de los datos de los trabajadores que serán cedidos para la ejecución de la relación contractual. De la cláusula informativa, se aprecia que los datos podrán ser cedidos a otras personas naturales o jurídicas con las que LA EMPRESA mantuviera o suscribiera acuerdos de colaboración empleando una fórmula amplia e imprecisa que no permite transparentar con quiénes se compartirá los datos del titular de la información y para qué finalidad relacionada a la ejecución del contrato laboral.*

*ii) El tiempo de conservación de los datos personales recopilados con motivo de la relación laboral. De la revisión de la cláusula descrita, este Despacho advierte que la fórmula usada para informar el tiempo de conservación de los datos personales deviene*

<sup>39</sup> Wesley Newcomb HOHFELD, “Some Fundamental Legal Conceptions as Applied in Judicial Reasoning”, *The Yale Law Journal*, Nov., 1913, Vol. 23, No. 1, pp. 16-59, en <https://www.jstor.org/stable/pdf/785533.pdf>, última revisión el 10 de agosto de 2021.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## Resolución Directoral N.º 77-2022-JUS/DGTAIPD

*en imprecisa para el titular de los datos personales (...), los mismos que serán conservados por un periodo indefinido) al no permitírsele conocer por lo menos un plazo aproximado de conservación o el plazo máximo que determine la legislación laboral en cuanto a la conservación de sus datos al concluirse la relación laboral con su empleador. En este último caso, es el empleador quien se encuentra en mejor posición para establecer un plazo de conservación que se ajuste al cumplimiento de la legislación laboral aplicable al sector en el cual se desenvuelve; no debiendo pues trasladarse dicha búsqueda de información al titular de los datos, cuando la misma debe ser puesta con claridad y la mayor precisión razonable posible a disposición de quien se recopila sus datos”*

*(...)*

*“79. Al tratarse de una contratación telefónica, es necesario que la administrada coloque a disposición de los titulares de los datos personales la información requerida en el artículo 18 de la LPDP por lo menos de forma simplificada, ello debido a la modalidad de locución telefónica empleada. Sin embargo, conforme ha sido evidenciado, la administrada no incluyó en su speech de ventas ninguno de los elementos requeridos en el artículo 18 de la LPDP, siendo que posteriormente al inicio del presente procedimiento modificó su speech para informar únicamente que su política de privacidad se encuentra en el sitio web [www.pardoschicken.com.pe](http://www.pardoschicken.com.pe) (según lo descrito en el considerando 77).”*

83. Como se aprecia, la DPDP consideró que el hecho de que la administrada haya realizado tratamiento de datos personales, sin cumplir el artículo 18 de la LPDP, en el caso de los contratos de trabajo y por vía telefónica, sin informarles las condiciones del tratamiento requeridas por el artículo 18 de la LPDP, implicó *el incumplimiento normativo en este extremo.*
84. De este modo, se observa que la DPDP fundamentó la configuración del impedimento del derecho de información del titular de los datos personales vinculándolo con la vulneración del derecho de información, sin mencionar mayor argumentación y omitiendo la explicación de la relación lógica entre dicha vulneración y la afectación del adecuado ejercicio de los derechos del titular de los datos personales, es decir, la exposición de las razones por las que no cumplir con la información en los contratos de trabajo y llamadas telefónicas constituía *impedimento, no atención u obstrucción* al ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.
85. Esta Dirección General estima que la DPDP debió exponer el razonamiento que le permitió inferir que, en el caso concreto, la no sujeción al artículo 18 de la LPDP podría configurar el “impedimento”, “obstrucción” o “no atención” previsto en la infracción del literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP al limitar de forma trascendente la posibilidad de las personas de ejercer control real sobre la información que terceros tienen sobre ellas y, cómo dicha situación, impactaría negativamente sobre un adecuado ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.
86. Este Despacho advierte que los problemas de motivación antes mencionados también se pueden apreciar en la Resolución Directoral Nro. 256-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 30 de diciembre de 2019, mediante la cual se dispuso iniciar procedimiento sancionador contra la administrada, en los siguientes términos:

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## Resolución Directoral N.º 77-2022-JUS/DGTAIPD

*“(…) Del análisis del texto del acápite duodécimo contenido en el documento denominado “Contrato de trabajadores» (f. 62 y 63), y el acápite decimotercero, contenido en el documento denominado “Contrato de trabajo a plazo fijo por incremento (de-actividad)” (f. 275 a 283), respectivamente, se verifica que la administrada no cumple con facilitar la siguiente información: - La existencia del banco de datos personales en el que se almacenaran los datos (denominación del banco de datos personales y de ser el caso, código de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales). - La identidad de los destinatarios de los datos (detalle de las empresas subsidiarias, afiliadas y/o vinculadas y/o terceros a los que van a ceder los datos). - La transferencia de los datos personales que se efectúen (sea nacional o internacional). - El tiempo de conservación de los datos personales. - Possibilidad de ejercer los derechos que la LPDP les concede y los medios previstos.”*

*“(…) y) Analizado el referido audio (f. 291), se verifica que el anfitrión de la administrada no informa al titular de los datos personales lo requerido por el artículo 18º de la LPDP, respecto a: La identidad y domicilio del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. La finalidad del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. La existencia del banco de datos donde se almacenarán los datos personales recopilados (denominación del banco de datos personales y código de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales). - El tiempo durante el cual se conserven los datos personales. (...)”*

87. Como se aprecia, como parte de la descripción de los hechos del caso para la apertura del procedimiento sancionador, la DFI se enfocó en desarrollar el incumplimiento en el que habría incurrido la administrada con relación la información de los contratos de trabajo y llamadas telefónicas, más omitió el sustento fáctico referido a la manera en que dicho incumplimiento (al artículo 18) imposibilitó de *facto* el conocimiento de determinada información y, como consecuencia de ello, habría lesionado el derecho de los titulares cuyos datos fueron tratados al momento de suscribir los contratos de trabajo, así como de aquellos que habrían recibido las llamadas telefónicas, privándoseles de su *derecho-potestad* de accionar mediante solicitud de información, rectificación, oposición, entre otros.
88. Asimismo, a criterio de este Despacho, en dicha resolución la DFI debió exponer, aunque sea de manera preliminar, la vinculación entre la situación fáctica apreciada y su calificación como alguna de las conductas previstas en la infracción del literal a) del inciso 2 del artículo 132, pues esto resultaba indispensable para delimitar correctamente el ejercicio de la potestad sancionadora<sup>40</sup> y así garantizar el adecuado ejercicio de defensa por parte de la administrada<sup>41</sup>.

<sup>40</sup> **DECRETO SUPREMO Nro. 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nro. 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador**

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

(...)

<sup>41</sup> Cfr. Principio del debido procedimiento previsto en el Inciso 1.2. del Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo del Título Preliminar del TUO de la Ley Nro. 27444.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## Resolución Directoral N.º 77-2022-JUS/DGTAIPD

89. Así, en el caso de los documentos denominados “Contrato de trabajadores” y “Contrato de trabajo a plazo fijo por incremento de actividad” y su cláusula informativa, correspondía que, tanto la DFI como la DPDP analizaran que la administrada, mediante dicha cláusula, realiza tratamiento de datos personales de sus trabajadores sin informarles las condiciones del tratamiento requeridas por el artículo 18 de la LPDP, con lo que, “impedía” y “obstruía” que los trabajadores fueran informados sobre la identidad de los que serán los destinatarios de los datos de los trabajadores que serán cedidos para la ejecución de la relación contractual; y, no se les indicara el tiempo de conservación de los datos personales recopilados con motivo de la relación laboral, imposibilitando que dichos titulares de los datos personales conozcan a detalle los alcances del tratamiento de sus datos personales, impidiéndoles y obstruyendo el ejercicio de su derecho – deber de informar contemplado en el artículo 18 de la LPDP<sup>42</sup>. De igual manera, se debió aplicar la misma fórmula de razonamiento o motivación en el caso del análisis de las llamadas telefónicas.
90. Como se aprecia, la motivación de los actos precitados fue escueto y limitado respecto de la atribución de responsabilidad a la administrada por la infracción prevista en el literal a) inciso 2 del artículo 132 del reglamento de la LPDP, evidenciándose defecto en su validez pues, tal como el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de señalar: *la validez de un acto administrativo depende directamente de la observancia de una debida motivación, pues esta se constituye en una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa*<sup>43</sup>.
91. Al respecto, el artículo 10 del TUO de la Ley Nro. 27444, establece que los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho son: (i) la contravención a la Constitución, las leyes y reglamentos; (ii) el defecto u omisión de los requisitos de validez del acto administrativo; (iii) actos que resuelven de aprobación automática o silencio administrativo positivo contrarios al ordenamiento y que no cumplan requisitos esenciales; y, (iv) los actos que sean constitutivos de infracción penal<sup>44</sup>.

<sup>42</sup> Ver recomendaciones de la Guía práctica para la observancia del “deber de informar” (4.5 Transferencia y destinatarios, 4.7 tiempo de conservación de los datos personales) Págs. 22 y 23.

<sup>43</sup> Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en tanto constituye una condición impuesta por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es, por sí sola, contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo. Cfr. STC 03891-2011-PA/TC, fundamento 23.

<sup>44</sup> **DECRETO SUPREMO Nro. 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nro. 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

### **Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

## *Resolución Directoral N.º 77-2022-JUS/DGTAIPD*

92. De conformidad con el artículo 3 del TUO de la Ley Nro. 27444, los requisitos de validez del acto administrativo son: (i) Competencia; (ii) objeto o contenido; (iii) finalidad pública; (iv) motivación; y, (v) procedimiento regular.
93. El TUO de la Ley Nro. 27444 establece que la motivación debe expresar la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas que justifican el acto adoptado. Por su parte, la observancia del procedimiento regular implica que el acto debe ser conforme al cumplimiento del procedimiento administrativo previsto<sup>45</sup>.
94. Los aspectos mencionados se encuentran directamente vinculados con el principio de debido proceso contemplado en la Constitución Política del Perú y en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Así se encuentra previsto respectivamente, en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución y en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, reconocido en este último como el principio del debido procedimiento.
95. Al respecto, el Tribunal Constitucional considera que el debido proceso reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, no solo tiene una dimensión judicial, sino que se extiende también al ámbito del procedimiento administrativo. Al respecto, se ha señalado que el debido proceso es aplicable:
- “no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y norma de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos”<sup>46</sup>.*
96. El debido proceso previsto en la Constitución está compuesto por un haz de derechos y garantías, tales como la debida motivación y razonabilidad de las decisiones, por lo que su omisión afecta directamente lo previsto en el ordenamiento constitucional. Igualmente, se encuentra previsto en el Título Preliminar del TUO de la Ley Nro. 27444 como principio de aplicación para los procedimientos administrativos. Así, textualmente, el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar referido al principio del debido procedimiento comprende, entre otros, el derecho a una decisión debidamente motivada.
97. A su vez, el principio del debido procedimiento previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nro. 27444 señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo tales como al derecho a ser notificados, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, y a obtener una decisión motivada, entre otros.
98. El cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, como la observancia de la motivación y el principio del debido procedimiento son, además,

---

<sup>45</sup> Cfr. Párrafo 6.1. del artículo 6 del TUO de la Ley Nro. 27444.

<sup>46</sup> Cfr. STC 03891-2011-PA/TC, fundamento 12.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## *Resolución Directoral N.º 77-2022-JUS/DGTAIPD*

esenciales porque su omisión también puede contravenir principios constitucionales y legales previstos en el procedimiento.

99. La situación antes descrita evidencia omisión al exponer las razones que justificaron la adopción de la Resolución Directoral Nro. 256-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de diciembre de 2019 y la Resolución Directoral Nro. 425-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 9 de marzo de 2021, en el extremo referido a la infracción del literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP; y, por tanto, defecto en la motivación de dichos actos y vulneración del principio de debido procedimiento (derecho de obtener una decisión motivada).
100. En ese sentido, **corresponde acoger (en parte)** los argumentos de la apelación presentada por la administrada y **declarar nulas, en el extremo referido a la infracción del literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP**, la Resolución Directoral Nro. 256-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de diciembre de 2019 y la Resolución Directoral Nro. 425-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 9 de marzo de 2021, así como la Resolución Directoral Nro. 033-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 febrero de 2020, debiéndose devolver el expediente a la DFI para que emita nueva resolución (inicio del procedimiento sancionador) con arreglo a lo expuesto precedentemente.

### **V.3. Determinar si la DPDP realizó debidamente el cálculo de la multa por la infracción derivada de la obtención del consentimiento válido**

101. En lo que se refiere a la infracción por no obtener consentimiento válido, Pardo's alegó que no resulta proporcional la imposición de una multa incluso mayor a la propuesta por la DFI, sin una revisión integral de los medios probatorios, así como que no se haya tenido en cuenta la disposición y colaboración de su empresa durante todo el procedimiento. Por tanto, corresponde aplicar el atenuante previsto en el literal f3.9 de la directiva de multas: *“Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador”*.
102. Conforme con lo señalado anteriormente, la DPDP si ha tenido en cuenta las acciones de enmienda realizadas por la administrada conforme se aprecia del fundamento 63 de la resolución impugnada<sup>47</sup> y de la siguiente captura de pantalla<sup>48</sup> en la cual se aprecia la disminución del 15% en la calificación del monto de la multa:

---

<sup>47</sup> Ver foja 544 (reverso).

<sup>48</sup> Ver foja 551 (reverso).

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## Resolución Directoral N.º 77-2022-JUS/DGTAIPD

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas	20%
Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-15%
f4. Intencionalidad	0%
<b>f1+f2+f3+f4</b>	<b>5%</b>

103. Asimismo, este despacho comparte lo resuelto en la resolución de primera instancia en que lo que respecta a que la acción de enmienda realizada por la administrada es parcial pues, posteriormente a la notificación de la RD de inicio, la administrada presentó las adecuaciones del formato de contrato de trabajo empleado para la contratación de personal, así como implementó el documento denominado “Acuerdo de cesión de derechos de imagen y voz” a través del cual solicita el consentimiento de los trabajadores para el tratamiento de su imagen y voz para fines publicitarios y promocionales de la marca Pardos sin condicionamiento ninguno de su contrato laboral.
104. Sin embargo, respecto a este último documento la fórmula del consentimiento no cumple con informar sobre la posibilidad de ejercer los derechos (ARCO) que la ley le concede y los medios previstos para ello.
105. Además, la administrada afirma que resulta desproporcionado considerar como agravante que la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas, dado que las fotografías auditadas en la web correspondían a trabajadores de otras empresas que realizan atención presencial en los restaurantes, con lo cual la autoridad únicamente se basa en la literalidad de una cláusula en el contrato de trabajo sin haber integrado las medidas de seguridad aplicadas por la empresa y el compromiso por parte de esta de dar cumplimiento a la ley.
106. Al respecto, Pardo's no ha acreditado que los trabajadores que aparecen en las imágenes de la página web no son los mismos que constan en los contratos que obran en el expediente; sin perjuicio de ello, cabe destacar que esta imputación lo que determina es la existencia de cláusulas estándar utilizadas por la administrada que permiten un potencial uso de la imagen de todos sus trabajadores para fines publicitarios, con lo cual no se trata de la afectación del derecho de uno solo de los empleados de la administrada, sino de todo su personal que suscribió los contratos de trabajo, por lo que efectivamente, debe considerarse como agravante la existencia de un riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas, como lo hace la DPDP, en la resolución materia de imputación.
107. Con respecto a que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la LPDP el cálculo de la multa no puede ser mayor al 10% de los ingresos brutos anuales percibidos durante el ejercicio anterior al presente procedimiento, la administrada afirma que, dada la existencia de la Covid-19, su situación económica no es ni

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## *Resolución Directoral N.º 77-2022-JUS/DGTAIPD*

remotamente similar a los periodos pre pandemia, por lo que la imposición de la multa impuesta resulta desproporcionada contraviniendo el principio de razonabilidad.

108. Es pertinente advertir que la administrada no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite que su situación económica se encuentre dentro del supuesto contemplado en el artículo 39 de la LPDP, con lo cual este despacho no tiene los medios suficientes resolver sobre este punto.
109. Con respecto a la aplicación de los criterios de sanción, la administrada señala que se ha vulnerado el principio de razonabilidad dado que no basta con aplicar una fórmula matemática sin haber evaluado aspectos documentales y esenciales como la colaboración, el cumplimiento e implementación de medidas para la protección de datos personales. Según la administrada, al aplicar las fórmulas establecidas por la Resolución Ministerial Nro. 0326-2020-JUS, se ha vulnerado el principio de legalidad y tipicidad referido al principio de reserva de ley, debido a que la fiscalización y el inicio del procedimiento administrativo sancionador se dan incluso años antes de la publicación de dicha norma, con lo cual la administrada no ha tenido pleno conocimiento, ni las garantías constitucionales que se exige de la administración pública.
110. Al respecto, corresponde indicar que mediante Resolución Ministerial Nro. 326-2020-JUS de 23 de diciembre de 2020, se aprobó la Metodología para el cálculo de multas en materia de Protección de Datos personales (en adelante, la **Metodología**)<sup>49</sup>. Esta norma dispone que a partir de su entrada en vigencia será de aplicación a todos los procedimientos sancionadores de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, incluyendo aquellos que se encuentren en trámite.
111. En efecto, la aplicación de la metodología tiene por finalidad, brindar a los administrados pautas y criterios uniformes, predecibles y objetivos sobre cómo se calculan las multas por la comisión de infracciones a la normativa de protección de datos personales y así, garantizar el principio de predictibilidad o de confianza legítima, coadyuvando a que la labor sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se realice *con arreglo al principio de razonabilidad que rige el procedimiento sancionador.*
112. Por tanto, este Despacho advierte que la DPDP en la resolución impugnada, para la graduación de las sanciones, aplicó el contenido de la Metodología debido a obligatoriedad desde su entrada en vigor, en concordancia con el principio de razonabilidad, debiendo tener en cuenta que el cálculo de acuerdo con la Metodología se realiza a través de la calificación de cada uno de los criterios de la infracción estipulados en el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la Ley Nro. 27444, tal como su mismo contenido precisa. Por tanto, la Metodología se encuentra acorde con el principio de razonabilidad establecido por el TUO de la Ley Nro. 27444.

---

<sup>49</sup> Que entró en vigencia desde el 25 de enero de 2021.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## *Resolución Directoral N.º 77-2022-JUS/DGTAIPD*

113. Asimismo, como se ha indicado en reiteradas oportunidades en la presente resolución directoral, este Despacho advierte que la DPDP, en la resolución materia de impugnación, sí ha tenido en cuenta las acciones de enmienda realizadas por la administrada, ello de conformidad con los fundamentos 62 y 63 de la resolución impugnada, habiendo aplicado de manera correcta el cálculo de la Metodología.

114. Por tales motivos, este Despacho no advierte que la DPDP no haya aplicado debidamente el cálculo de la Metodología, considerando las circunstancias atenuantes aplicables al caso concreto, por lo que, **no corresponde amparar** este extremo del recurso de apelación.

### **V.4 Determinar si corresponde a la DGTAIPD evaluar medios de prueba presentados en segunda instancia**

115. La administrada señala en el recurso de apelación que, en relación con las medidas correctivas, adjunta en el anexo 3 de dicho recurso, una modificación a la cláusula de protección de datos personales y que este contrato con esta nueva cláusula se ha empezado a suscribir por los trabajadores.

116. Este Despacho estima pertinente precisar que, de conformidad al artículo 220 del TUO de la Ley Nro. 27444, la apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho<sup>50</sup>, de modo tal que esta instancia debe centrar su pronunciamiento en dichos aspectos, no teniendo facultad para valorar nuevos medios probatorios como sería el caso de los formularios físicos modificados que la administrada presenta en el escrito de téngase presente.

117. Lo analizado por este Despacho como órgano de segunda instancia debe circunscribirse a la evaluación y valoración de los hechos y medios probatorios recogidos tanto por la DFI y DPDP, situación por la que, no corresponde evaluar nuevos medios probatorios que no han sido presentados y/o actuados previamente en el presente procedimiento administrativo sancionador.

118. Sin perjuicio de lo señalado, la modificación a la cláusula de protección de datos personales corresponde a la infracción derivada del incumplimiento del artículo 18 de la LPDP, por lo que atendiendo al acápite V.2 de las Cuestiones Controvertidas de la presente resolución directoral, no corresponde que este Despacho emita mayor pronunciamiento en cuanto a dicho extremo.

119. Por tales motivos, **no corresponde amparar** dicho extremo de la apelación presentada por la administrada.

---

<sup>50</sup> Al respecto, Morón Urbina señala que *“Este recurso tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Es así que, se busca tener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias.”* Morón Urbina, Juan Carlos, *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”*, 9.a edición, Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2011, p. 623.

## *Resolución Directoral N.º 77-2022-JUS/DGTAIPD*

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo Nro. 019-2017-JUS;

### **RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO.** Declarar **FUNDADO EN PARTE**, el recurso de apelación presentado por **PARDO'S CHICKEN S.A.C.** y, en consecuencia:

- **NULA** la Resolución Directoral Resolución Directoral Nro. 256-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de diciembre de 2019, la Resolución Directoral Nro. 033-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 febrero de 2020 y la Resolución Directoral Nro. 425-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 9 de marzo de 2021, en el extremo referido a la infracción prevista en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, correspondiendo **RETROTRAER** hasta el momento anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- **CONFIRMAR** la Resolución Directoral Nro. 425-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 9 de marzo de 2021, en todos sus demás extremos.

**TERCERO.** Notificar al interesado la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

**CUARTO.** **REMITIR** el expediente administrativo a la Dirección de Fiscalización e Instrucción y a la Dirección de Protección de Datos Personales y **DISPONER** que procedan conforme a lo señalado en la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**

**Eduardo Luna Cervantes**

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales

*«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».*